



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.361

RADICACIÓN: 760013103-001-2013-00306-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. y Reintegrar S.A.S.
DEMANDADOS: Vladimir Charry y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA. LTDA., sin embargo, del estudio del convenio encuentra el despacho que no se aportó, ni el poder conferido por parte del representante legal de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA. LTDA., que acredite el mandato en virtud de cual actúa el señor EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS., ni el certificado de existencia y representación legal de la compañía, motivo por el cual, no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA. LTDA., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 73 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1351

RADICACIÓN: 760013103-002-2017-00326-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Vilma Raquel Torres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

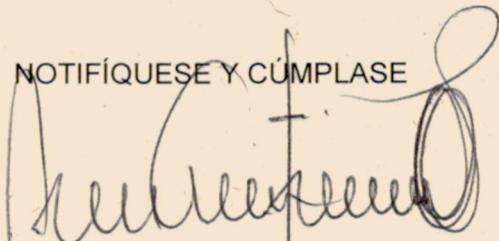
El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de las acciones que posea la señora VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO identificada con CC 31.927.938 en la CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA identificada con Nit. 900.164.74, la cual verificada su procedencia se accederá a lo solicitado, decretando dicha medida conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

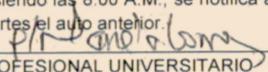
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que posea la señora VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO identificada con CC 31.927.938 en la CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA identificada con Nit. 900.164.74, para lo cual, por intermedio de la Oficina de Apoyo se comunicará al gerente, administrador o liquidador de cada una de la sociedad comercial enunciada, para que tome nota de él, y de cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha comunicación, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 13 de hoy
04 AGO. 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1306

Radicación: 760013103-003-2012-00103-00
Demandante: Lida Avila Zamudio
Demandado: German Alberto Valencia Jiménez y/o
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

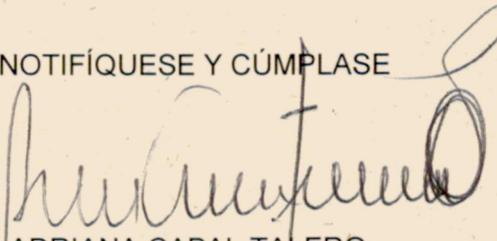
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

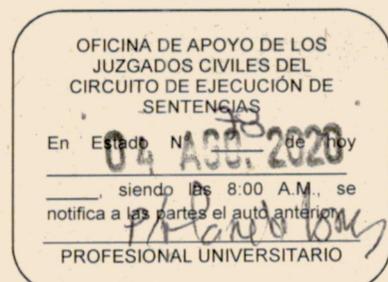
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 145 a 146, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1307

Radicación: 760013103-003-2012-00103-00
Demandante: Lida Avila Zamudio
Demandado: German Alberto Valencia Jiménez y/o
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se allega del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, el Despacho Comisorio No. 008 del 28 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, sin diligenciar, el cual se agregará al expediente para que obre y conste.

No obstante lo anterior, como quiera que el mismo no se tramito por negligencia del interesado, sino por apreciaciones que sobre la normatividad que regula este tipo de actos procesales hizo la juez encartada, se procederá a ordenar nuevamente la comisión, pero con destino a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

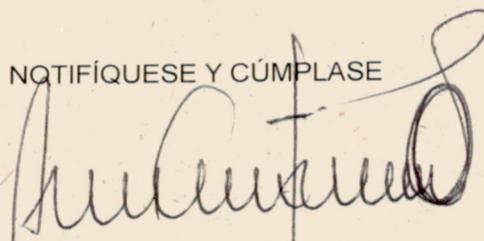
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 008 del 28 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, sin diligenciar, visible a folios 121 a 127.

SEGUNDO.- Ordenar que por la Oficina de Apoyo se libre despacho comisorio dirigido a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, para la practica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-187853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 73 de hoy
04 AGO 2020
siendo las 6:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.348

RADICACIÓN: 760013103-004-2001-00543-00
DEMANDANTE: Banco Ganadero S.A., hoy Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS: Luz Elena Valencia Campo y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Mediante los escritos visibles a folios 198 y 209 del presente cuaderno, el señor Jhon Alexander Padilla le confiere poder al Abogado John Jairo Jaramillo y, mediante el otro escrito, este último sustituye su poder al Abogado Wilmer Gaviria Samboni.

Al respecto, el despacho negará el reconocimiento de dichas personerías, por una parte, por cuanto quién lo otorga no hace parte dentro del proceso de la referencia y, por otra parte, porque el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde septiembre 06 de 2018, como se observa del folio 95 del cuaderno principal.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias simples, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo se proceda conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2.018.

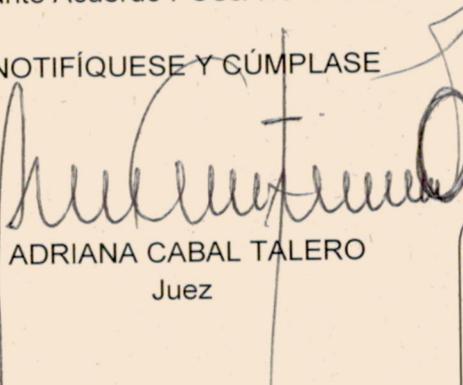
En consecuencia, el Juzgado,

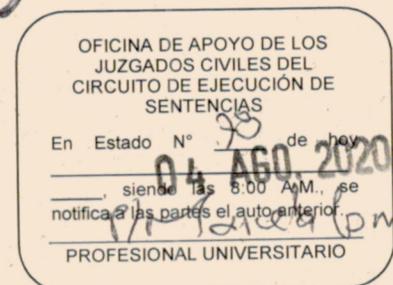
RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el reconocimiento de personería a los Abogados John Jairo Jaramillo y Wilmer Gaviria Samboni, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- en lo atinente a la solicitud de copias elevada por el señor Jhon Alexander Padilla, a través de la Oficina de Apoyo procédase conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2.018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1368

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2002-00780-00
DEMANDANTE: Aníbal Augusto Yance Orbes
DEMANDADOS: Felipe Luciano Tedesco Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante solicitó fijar fecha para diligencia de remate. Al respecto, debe mencionarse que para proceder a ello debe concretarse la aceptación al cargo de secuestre, pues es óbice que el predio se encuentre debidamente secuestrado para proceder a la diligencia de remate, tal como lo establece el artículo 448 del C.G.P., por tal situación, se negará lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

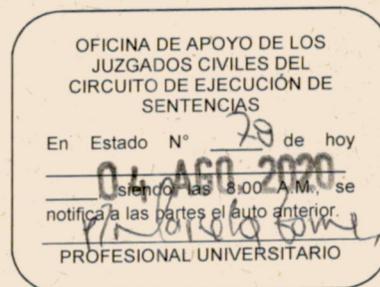
PRIMERO.- REQUERIR al auxiliar de la justicia designado BETSY INES ARIAS MONSALVE para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la recepción de la presente comunicación, se manifieste respecto la aceptación del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-48777, previniendo que la misma es de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionado. Por conducto de la Oficina de Apoyo, librese la respectiva comunicación.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1356

Radicación: 760013103-006-2014-00048-00
Demandante: Banco BBVA Colombia SA
Demandado: Teresa Valencia Arias
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

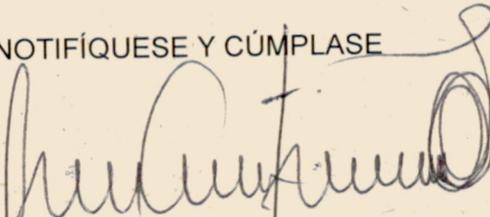
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

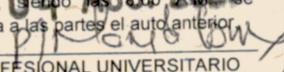

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 10 de hoy

04 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1352

RADICACIÓN: 760013103-006-2014-00142-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Eudoxio Campaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y evaluados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN	006-2014-00142-00
DEMANDANTE	Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO (A)	Eudoxio Campaz
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 804 27/10/2014, folio 72
EMBARGO	Folio 5 C2, Auto 1578 11/11/2014 Anotación registro folios 24-27 MI: 370-38834
SECUESTRO	Folio 183-184: Diligencia de secuestre: 09/03/2015 Secuestre actual: Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 259 a 261: \$1.015.885.313.00 Auto aprobó 1146 03/08//2016
AVALUO INMUEBLE	Folio 323, auto 245 23/01/2019 MI: 370-38834: \$488.326.500,00
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	No

Ene se orden, se observa que ha transcurrido un lapso amplio desde el auto que otorgó eficacia al avalúo que se encuentra en firme, situación por la que se torna necesario que la parte lo actualice, con el fin de evitar la afectación a los derechos de las partes y por tanto se les requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

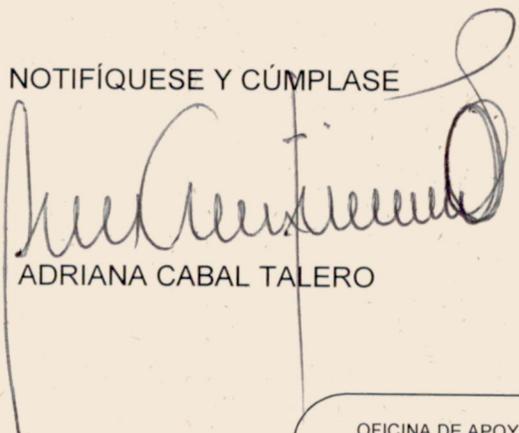
PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble objeto de embargo y secuestro, atendiendo lo escrito con antelación.

TERCERO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-38834.

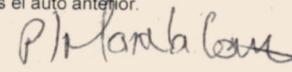
CUARTO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 73 de hoy
04 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #846

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00337-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Gloria Patricia Pacheco Betancourt
DEMANDADO: Raúl Antonio Rico Catillo y Otra

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

El Secuestre designado allega memorial en el que manifiesta que acepta el cargo encomendado, por lo que se agregará para que obre y conste.

De otro lado, la apoderada judicial del extremo activo allega memorial solicitando se fije fecha de remate del porcentaje que le pertenece al deudor no inmerso en el trámite concursal.

Frente a dicha petición, debe enunciarse que no es factible acceder a ella, en razón a que, dadas las particularidades del presente asunto, no puede concretarse la almoneda, ya que hacerlo conlleva a la vulneración de las garantías de las partes. Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, dentro de este proceso debe operar una excepción de inconstitucionalidad, dando alcance a lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Nacional.

Esto, con base en el hecho de que, si bien la disposición normativa procesal conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede echarse de menos lo que nos ocupa en este escenario es un proceso que busca hacer efectiva exclusivamente la garantía real constituida sobre el bien. Por ese motivo, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, que para el caso que nos ocupa es lo referente a la hipoteca.

Así, es menester considerar que la hipoteca es indivisible, mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual *“La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”*.

Tal característica ha sido explicada doctrinariamente afirmándose que *“La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1...2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por tanto, “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriadad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble...”*¹.

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina lo siguiente: *“Consagra el artículo 2433 del Código Civil “la hipoteca es indivisible” y agrega “en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, si se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca...”*².

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello que, al hallarse un litisconsorte en un trámite concursal, al haberse solicitado la suspensión de este compulso en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo. Lo que implica que de permitir el despacho que vía procesal se divida el predio para pagar un porcentaje de la obligación, sería un procede contrario a lo establecido sustancialmente, máxime cuando ya obra acuerdo de pago en dicho trámite de insolvencia.

Téngase en cuenta que los codeudores asumen solidariamente una obligación hipotecaria para el financiamiento de la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo. Por lo que, si se ejecuta judicialmente a una parte deudora, lo que se llevará a remate será tan solo el porcentaje de propiedad que le pertenece, dividiéndose

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil – Derechos Reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II Bogotá 2001.

² José Alejandro Bonivento Fernández, Los Principales Contratos Civiles y Comerciales.

materialmente el predio para solventar parte de una propiedad que, dada su naturaleza solidaria, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Ahora bien, es claro que dentro de lo dicho el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, pero tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido. De hecho, al efectuar una aplicación normativa sistémica, el recaudo esperado podrá igualmente llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal quien, por igual, dada la solidaridad, refrenda la totalidad de la obligación y se compromete a la satisfacción plena de la misma, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado, donde por demás ya se ha aprendido parte de la obligación.

Debe señalarse que la disposición normativa cuestionada (artículo 547 del C.G.P.), en sí misma no puede catalogarse contraria al ordenamiento jurídico, en razón a que existen escenarios donde sí sería posible que se continúe con la ejecución del deudor no insolventado, siendo esto cuando lo adeudado pueda cubrirse en su totalidad con el porcentaje del bien que se llevará a remate o cuando además de la garantía hipotecaria, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes del deudor, en ejercicio de la acción mixta.

En ese orden de ideas, aplicar el imperativo de continuidad del proceso ejecutivo contra el deudor no inmerso en el trámite concursal, estaría sobreponiendo el mandato adjetivo por lo sustancial, irrigándose en perjuicio del derecho al debido proceso, derecho fundamental en el que se ha decantado la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Por lo tanto, es esta oportunidad el despacho se abstendrá de fijar la fecha de remate solicitada.

Por otra parte, teniendo en consideración que ya se informó el Despacho sobre el acuerdo de pago al se llegó en el trámite de insolvencia, se requerirá al Centro de Conciliación Asopropaz para que informen sobre el cumplimiento del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

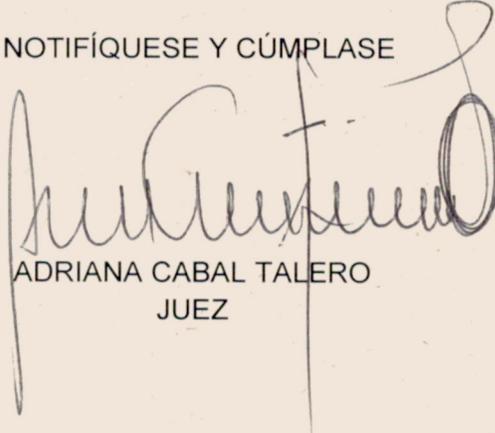
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Centro de Conciliación Asopropaz para que informe sobre el cumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito por la señora GIOVANNA VARGAS PÉREZ dentro del trámite de persona natural no comerciante adelantado por ella, atendiendo las razones dadas en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas por la parte demandada, en atención a la solicitud visible a folio 228 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

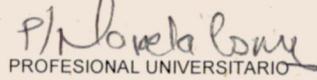


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 78 de hoy

siendo a las 04:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

04 AGO. 2020

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.332

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2018-00265-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Franquicias de las Américas S.A.S. y Otros

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto y sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose, a favor de los demandados, de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por parte del apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir y transar dentro del presente asunto, se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción suscrita entre el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, y los demandados DORIS CRISTINA QUINTERO, GUILLERMO ALFONSO ROJAS y la sociedad FRANQUICIAS LAS AMERICAS S.A.S..

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de DORIS CRISTINA QUINTERO, GUILLERMO ALFONSO ROJAS y la sociedad FRANQUICIAS LAS AMERICAS S.A.S. en favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de

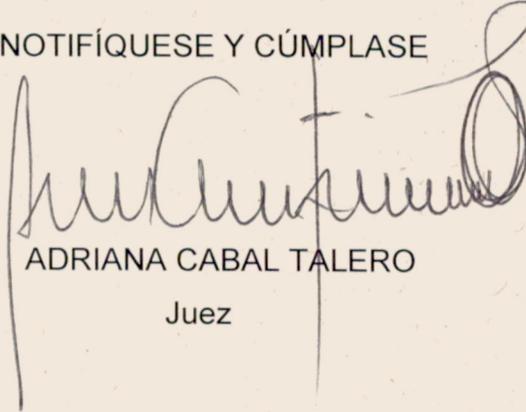
ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



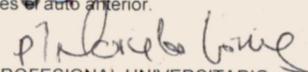
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 78 de hoy

siendo las 1:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1350

RADICACIÓN: 760013103-011-2018-00286-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carol Enrico Tascón Quintero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo del vehículo identificado con placas XUL-39C de propiedad del demandado CAROL ENRICO TASCÓN QUINTERO, identificada con CC. 16.617.133.

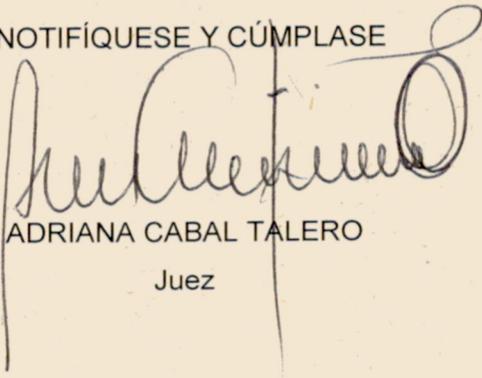
Como quiera que la petición incoada es procedente, se despachará de forma favorable, para lo cual se librará la comunicación pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

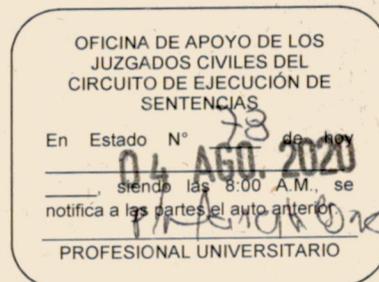
RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas XUL-39C de propiedad del demandado CAROL ENRICO TASCÓN QUINTERO, identificada con CC. 16.617.133. Librese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1349

RADICACIÓN: 760013103-013-2018-00015-00
DEMANDANTE: Servicios Financieros S.A.
DEMANDADO: Conciviles y Maquinarias Ltda
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

La abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A., petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por la LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificadA con CC. 38.756.549 y T.P 243.190 del C.S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

SEGUNDO.- REQUERIR al ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 53 de hoy
04 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/A [Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO